

RESOLUCIÓN DG-035-2020

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL. San José, a las diez horas del día trece de marzo de dos mil veinte.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 191 de la Constitución Política dispone que un Estatuto de Servicio Civil, será el cuerpo jurídico que regula las relaciones entre el Estado y los servidores, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública.
2. Que para dar cumplimiento a este mandato constitucional, se constituye a la Dirección General de Servicio Civil como Órgano Desconcentrado en grado máximo, a la cual el Estatuto de Servicio Civil le otorga competencias propias en materia de selección de personal, clasificación y valoración del empleo público.
3. Que siendo la Dirección General de Servicio Civil titular de competencias propias en estas materias, de acuerdo con lo que disponen los artículos 13º y 48º del Estatuto de Servicio Civil, es el único órgano dentro del Poder Ejecutivo con facultades para valorar los puestos dentro del Régimen de Servicio Civil.
4. Que los artículos 1º y 4º de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166 y sus reformas, otorgan facultades a la Dirección General de Servicio Civil, en materia de clasificación y valoración de puestos.
5. Que mediante el *Reglamento Reconocimiento Disponibilidad Funcionarios Poder Ejecutivo*, Decreto N° 26393-MP del 7 de octubre de 1997, se estableció la base normativa del régimen de Disponibilidad, el cual es regulado mediante la Resolución DG-126-97 del 11 de noviembre de 1997.
6. Que mediante el artículo 3 del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 225 del 4 de diciembre de 2018, se modifica la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166 del 9 de octubre de 1957, adicionando el Capítulo III de "*Ordenamiento del Sistema Remunerativo y del Auxilio de Cesantía para el Sector Público*", regulándose lo referente al régimen de remuneraciones e incentivos salariales, para los funcionarios de la Administración Central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, y las dependencias y los órganos auxiliares de estos; así como a los servidores de la administración descentralizada, involucrando a los de autónomas y semiautónomas, empresas públicas del Estado y municipalidades.

13 de marzo de 2020

R-DG-035-2020

Página 2 de 5

7. Que de conformidad con la Ley N° 9635 supra citada, se establece, entre otros:

Artículo 54. Cualquier otro incentivo o compensación existente que a la entrada en vigencia de esta ley esté expresado en términos porcentuales, su cálculo a futuro será un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a enero de 2018.

(...)

Artículo 56- Aplicación de los incentivos, topes y compensaciones Los incentivos, las compensaciones, los topes o las anualidades remunerados a la fecha de entrada en vigencia de la ley serán aplicados a futuro y no podrán ser aplicados de forma retroactiva en perjuicio del funcionario o sus derechos patrimoniales.

(...)

Transitorio XXV. El salario total de los servidores que se encuentren activos en las instituciones contempladas en el artículo 26 a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido y se les respetarán los derechos adquiridos que ostenten."

8. Que mediante Decreto Ejecutivo N°41564-MIDEPLAN-H, publicado el 18 de febrero de 2019 en el Alcance Digital N°38 a La Gaceta N°34, se reglamenta el Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 del 3 de diciembre de 2018, en lo que se refiere a los incentivos salariales, indica lo siguiente:

Artículo 19.- Adecuación a los porcentajes establecidos en la Ley N° 9635. Todos aquellos incentivos y compensaciones regulados en otra normativa, deberán adecuarse a lo dispuesto en la Ley N° 9635, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 2166, adicionados mediante artículo 3 de la Ley N° 9635."

9. Que mediante Decreto Ejecutivo N°41729 -MIDEPLAN-H publicado en el Alcance N° 113, Gaceta 94 del 22 de mayo del 2019, se modifica el Decreto Ejecutivo N°41564-MIDEPLAN-H, publicado el 18 de febrero de 2019, en el cual se señala lo siguiente:

Artículo 1º.- Refórmense los artículos 14, 17 y 22 del Decreto Ejecutivo N°41564- MIDEPLAN-H, "Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, referente al empleo público", para que en lo pertinente se lea:

"Artículo 17.- Conversión de incentivos a montos nominales fijos.

Los montos por incentivos o compensaciones ya recibidas de previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, se conservan y mantienen

13 de marzo de 2020

R-DG-035-2020

Página 3 de 5

en el tiempo como montos nominales fijos, producto de la forma en que se revalorizaban antes del 4 de diciembre de 2018, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y 56 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635, y el Transitorio XXV de la Ley N° 9635.

En orden con lo establecido en el artículo 54 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635 y los transitorios XXV y XXXI del título tercero de la Ley N° 9635 y en concordancia con la Resolución de la Dirección General del Servicio Civil DG-087-2018 de las nueve horas de 2 de julio de 2018, cualquier otro incentivo o compensación existente que a la entrada en vigencia de la Ley N°9635 se encuentre expresado en términos porcentuales, deberá calcularse mediante un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a julio de 2018.”.

- 10.** Que la Procuraduría General de la República emitió el Dictamen C-281-2019 del 1° de octubre del año 2019, indicándose dentro del apartado IV de Conclusiones lo siguiente:

"7.- Las disposiciones sobre empleo público contempladas en la Ley de Salarios de la Administración Pública relacionadas, entre otros temas, con la forma en que deben calcularse los salarios y sus componentes en el sector público, privan sobre cualquier otra disposición de rango legal (o inferior) preexistente que regule la misma materia, incluida la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas. Por ello, la remuneración de los funcionarios a los que se refiere la última de las leyes citadas (al igual que la de cualquier otro servidor público, independientemente de la institución para la que labore) debe adecuarse a los parámetros generales establecidos en la ley n.º 2166, reformada por la n.º 9635.

8.- Según el artículo 54 de la Ley de Salarios de la Administración Pública "Cualquier otro incentivo o compensación existente que a la entrada en vigencia de esta ley esté expresado en términos porcentuales, su cálculo a futuro será un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a enero de 2018". Lo anterior implica, en primer lugar, que los componentes salariales que antes del 4 de diciembre del 2018 se calculaban porcentualmente, deben nominalizarse; y, en segundo lugar, que el parámetro para el cálculo de la suma a pagar por cada sobresueldo debe ser, necesariamente, el salario base de cada servidor, y no su salario total."

- 11.** Que la Ley N° 9635, sobre el rige de la misma, establece que "El título III, rige a partir de su publicación".

13 de marzo de 2020

R-DG-035-2020

Página 4 de 5

12. Que el Área de Organización del Trabajo y Compensaciones, por intermedio de su Unidad de Compensaciones, ha realizado el estudio correspondiente y emitido el informe AOTC-UCOM-INF-007-2019 de fecha 28 de enero del 2020, el cual sustenta la pertinencia y forma de modificar la Resolución DG-126-97, para que su regulación se ajuste a lo preceptuado en la Ley N° 2166 y en el Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

13. Que la Asesoría Jurídica del Despacho de la Dirección ha revisado el texto de la presente resolución, determinando que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

Por tanto,

EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIO CIVIL

En uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto de Servicio Civil y sus Reglamentos, así como lo dictado por la Ley de Salarios de la Administración Pública N° 2166, y sus modificaciones conforme al Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635.

RESUELVE:

Artículo 1º: Modifíquense los artículos 1º y 2º de la Resolución DG-126-97 del 11 de noviembre de 1997, para que sea lean de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º.- La compensación económica por concepto de Disponibilidad, corresponde a un 25% como máximo y 10% como mínimo, sobre el salario base vigente a julio de 2018, para la clasificación del puesto que ocupe el servidor sujeto al régimen de Disponibilidad".

"ARTICULO 2º.- La compensación establecida en el artículo anterior, se determinará conforme con lo preceptuado en la siguiente tabla:

Requerimiento estimado de tiempo promedio mensual para atender necesidades dentro del horario de Disponibilidad	Porcentaje sobre el salario base vigente a julio de 2018
<i>Hasta 11 horas</i>	<i>10%</i>
<i>Más de 11 horas y hasta 17 horas</i>	<i>15%</i>
<i>Más de 17 horas y hasta 23 horas</i>	<i>20%</i>
<i>Más de 23 horas</i>	<i>25%</i>

13 de marzo de 2020

R-DG-035-2020

Página 5 de 5

Requerimiento estimado se refiere al tiempo que usualmente se va a necesitar del servidor durante el mes.

El jerarca respectivo, basado en la información técnica que disponga, deberá determinar el porcentaje que, con base en la presente normativa, corresponderá al servidor”.

Artículo 2°: Las modificaciones establecidas en el artículo precedente, serán aplicables a las personas servidoras que eventualmente y a partir del 4 de diciembre de 2018, suscriban de manera originaria un contrato o un nuevo contrato por Disponibilidad, aun cuando no sea la primera vez; o para casos en los cuales existiendo un contrato o renovación vigente desde antes de esa fecha, el mismo llegue a su fin y sea pertinente una renovación adicional, según lo que ameriten las circunstancias de hecho imperantes, preceptos de derecho y la correspondiente fundamentación.

Artículo 3°: Las disposiciones contenidas en la presente resolución, deberán ser aplicadas, según las correspondientes competencias o atribuciones, por los distintos órganos, dependencias o instancias que participan en la gestión de recursos humanos en el Régimen de Servicio Civil, en observancia y cumplimiento de los preceptos introducidos en la Ley de Salarios de las Administración Pública, N° 2166, por la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635; de las disposiciones transitorias referentes al Título III de esta Ley; y de lo establecido en la normativa reglamentaria correspondiente.

Artículo 4° Aplíquese de conformidad con el Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635, y queda sujeto a disponibilidad presupuestaria.

Publíquese.

Alfredo Hasbum Camacho
DIRECTOR GENERAL

AHC/FCHV/PCH/MSS